

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Rad. Nro. 11001310302420230047200

Como quiera que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de JORGE ALEXANDER MARTÍNEZ CÁRDENAS por las siguientes sumas de dinero:

Del pagaré N° 204119048073

1. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al 27 de marzo de 2023, la suma de \$354.663,21.
2. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al 26 de abril de 2023, la suma de \$358.027,54.
3. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al 26 de mayo de 2023, la suma de \$361.536,99.
4. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al 26 de junio de 2023, la suma de \$364.967,54.
5. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al 26 de julio de 2023, la suma de \$368.430,66.
6. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al 28 de agosto de 2023, la suma de \$371.926,64.
7. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al 26 de septiembre de 2023, la suma de \$375.220,51.
8. Por concepto de capital acelerado pendiente de pago, la suma de \$145.021.317.64 pesos m/cte.
9. Por los intereses moratorios respecto de la suma expresada en el **numeral 8**, a la tasa pactada en el título valor (una y media veces 11,38% efectivo anual), sin que en ningún momento se exceda la tasa máxima legalmente autorizada y certificada por el BANCO DE LA REPÚBLICA para los créditos de vivienda a largo plazo en pesos; desde la presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique su pago.
10. Por la suma de \$9.561.229,34 por concepto de los intereses remuneratorios contenidos en el pagaré base de la acción.

SEGUNDO: Se niega el mandamiento de pago por el pagaré N° 203600000364, pues no obstante que allí se dice que será pagadero en 172 cuotas y que la fecha de pago de la primera cuota será la que corresponda al día del desembolso salvo que se hubiera escogido por el cliente otra fecha de pago de la primera cuota, en el expediente no consta lo primero y en el pagaré tampoco se indicó la fecha de pago de la primera cuota; así mismo no se especificaron las cuotas en mora ni el capital acelerado.

TERCERO: Al tenor del núm. 2 del Art. 468 de la ley 1564 de 2012, **SE DECRETA** el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario; líbrese oficio con destino a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad comunicándole la medida para su registro en el folio de matrícula respectivo. Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de ambas partes procesales y ANÉXESE DILIGENCIADO el formato de calificación de que habla el parágrafo del art. 8 de la ley 1579 de 2012. Acreditado lo anterior, se ordenará lo pertinente respecto a su secuestro.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE a los ejecutados el presente proveído, tal como lo establecen los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020, entregándoles copia de la demanda y sus anexos.

REQUIÉRASELES para que en el término de CINCO (5) DÍAS cancelen la obligación. Igualmente ENTÉRESELES que: i) disponen del término de DÍEZ (10) DÍAS para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes y ii) solamente podrán discutir los requisitos formales de los títulos presentados, proponer excepciones previas o solicitar beneficio de excusión mediante recurso de reposición en contra de esta providencia.

QUINTO: OFÍCIESE a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría, procédase de conformidad.

SEXTO: Se RECONOCE a ELIFONSO CRUZ GAITÁN como apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en la forma, términos y para los fines del poder a ella conferido.

SEPTIMO: OCTAVO: Se previene a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el art. 78 núm. 14 del Código General del Proceso, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

OCTAVO: Se ordena a la parte demandante y a su apoderado conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal que, el título valor base de esta acción, deberán conservarse bajo su custodia y responsabilidad y entregarse el original en caso de solicitarse en el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ**

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d138ce8d498a630113f993cb6c1109b697b995d24488fef4c9e3e09d1a440e29**

Documento generado en 07/03/2024 02:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>